



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley n° 1622 (T.O. 1994) y su decreto reglamentario n° 648/82, modificado por el decreto n° 150/91, fíjense las siguientes alícuotas e impuestos mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	.-	.-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 %	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 %	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 %	\$ 25.000
más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 %	\$ 50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 % (veinte por mil).

c) Inmuebles baldíos suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 3.000	\$ 60	.-	.-
\$ 3.001 a 5.000	\$ 60	20 %	\$ 3.000
\$ 5.001 a 10.000	\$ 100	19 %	\$ 5.000
\$ 10.001 a 20.000	\$ 195	18 %	\$ 10.000
\$ 20.001 a 50.000	\$ 375	16 %	\$ 20.000
\$ 50.001 a 80.000	\$ 855	13 %	\$ 50.000
más de \$ 80.000	\$ 1.245	10 %	\$ 80.000

d) Inmuebles subrurales:

d.1) Sobre valor mejoras

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 1.700	\$ 14	.-	.-
\$ 1.701 a 8.000	\$ 14	10 %	\$ 1.700
\$ 8.001 a 75.000	\$ 77	14 %	\$ 8.000
más de \$ 75.000	\$ 1.015	18 %	\$ 75.000

d.2) Inmuebles subrurales: sobre valor tierra,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

alícuota 8,5 ‰ (ocho y medio por mil).

e) Inmuebles rurales: alícuota 10 ‰ (diez por mil).

2.- MINIMOS

- | | |
|--|----------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados | \$ 32,20 |
| b) Inmuebles urbanos baldíos | \$ 60,00 |
| c) Inmuebles suburbanos baldíos | \$ 60,00 |
| d) Inmuebles subrurales | \$ 60,00 |
| e) Inmuebles rurales | \$ 60,00 |

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4°, Capítulo I de la ley n° 1622.

Artículo 3°.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147), el monto a que se refiere el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la ley n° 1622.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el impuesto Inmobiliario determinado conforme a la presente ley para el corriente ejercicio, en hasta un doce por ciento (12%) en caso que la realidad económica así lo determine.

Artículo 5°.-Incorpórase al artículo 1° de la Ley n° 1622 el siguiente inciso:

"d) La tenencia o adjudicación de inmuebles otorgados por entidades cooperativas, mutuales, gremiales, obras sociales y asociaciones civiles."

Artículo 6°.-Incorpórase al artículo 7° el siguiente inciso:

"g) Los tenedores o adjudicatarios de inmuebles otorgados por entidades cooperativas, mutuales, gremiales, obras sociales y asociaciones civiles."

Artículo 7°.-Modifícase el artículo 9° de la Ley 1622, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado la obligación fiscal comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio; en los casos previstos en el inciso g) del artículo 7° la obligación fiscal se generará a partir de la fecha de otorgamiento del acta de tenencia o adjudicación.

Quando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto gravado a uno exento, la exención comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado la obligación o exención comenzará a partir de la fecha de la toma de la posesión o entrega de la tenencia.

En todo los casos la obligación o exención se hará exigible a partir de la 1ra. cuota que venza con posterioridad a la fecha en que se otorguen los respectivos actos.-"

Artículo 8°.-Modifícanse los artículos 13 y 14 de la ley n° 1622, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 13: Están exentos del pago del impuesto
" además de los casos previstos por leyes
"especiales los que se detallan a continuación:

- " 1) El Estado Nacional, Provincial y Municipal,
" sus dependencias, reparticiones autárquicas y
" descentralizadas. No se encuentran comprendidos
" en esta disposición los inmuebles de los orga-
" nismos o empresas del Estado que ejerzan actos
" de comercio o industria y los inmuebles incluidos
" en las situaciones definidas en el artículo 1°,
" incisos b) y c) de la ley n° 1622.
- " 2) Tenedores con permiso precario de ocupación de
" inmuebles fiscales rurales.
- " 3) Corporaciones religiosas, templos destinados al
" culto y sus dependencias, oficialmente reco-
" nocidos, excluidas las parcelas sin mejoras.
- " 4) Asociaciones civiles con personería jurídica con
" fines de asistencia social, deportivos, salud
" pública, beneficencia, culturales, enseñanza e
" investigación científica; las entidades coopera-
" tivas y sucursales con asiento en la provincia,
" que den cumplimiento a los principios de libre
" asociación y participación de los asociados loca-
" les en las decisiones y control; mutuales, enti-
" dades gremiales, partidos políticos reconocidos
" por autoridad competente, comisiones de fomento y
" bomberos voluntarios.
- " 5) Contribuyentes que hayan cedido inmuebles para
" ser utilizados exclusivamente para los siguientes
" fines, siempre y cuando el uso sea otorgado a
" título gratuito y respecto de los mismos inmue-
" bles:

" Establecimiento de enseñanza, de investiga-
" ción científica, deportes y fomento rural,
" servicios de salud pública y asistencia so-
" cial, comisiones de fomento, bomberos volun-
" tarios, bibliotecas públicas y actividades



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- " culturales.
- " 6) Todo responsable del impuesto que se halle habi-
" tando y/o explotando personalmente el inmueble y
" su valuación fiscal no exceda la cantidad que
" fije la Ley Impositiva, siempre y cuando sea
" único inmueble.
- " 7) Toda persona jubilada, pensionada, retirada o
" mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyos
" ingresos totales no superen el haber jubilatorio
" mínimo para la Provincia de Río Negro, respecto
" del inmueble que sea utilizado por el propio
" beneficiario como casa-habitación, de ocupación
" permanente y que constituya su único inmueble.
- " 8) Toda persona con grado de incapacidad laboral de
" cincuenta por ciento (50 %) o más, certificado
" por autoridad del Consejo Provincial del Discapa-
" citado (inciso g), artículo 6°, ley 2055), cuyos
" ingresos totales no superen el haber jubilatorio
" mencionado en el inciso anterior, respecto del
" inmueble que sea utilizado por el propio benefi-
" ciario como casa-habitación, de ocupación per-
" manente y que constituya su único inmueble.
- " 9) Dominio público afectado al uso especial de ce-
" menterios.
- " 10) Los locatarios y tenedores de viviendas oficiales
" que las estén ocupando por el cargo o función que
" cumplan en el Estado nacional, provincial, muni-
" cipal o entidades autárquicas.

"Artículo 14.- Las franquicias establecidas en el ar-
" tículo 13, se otorgarán a partir de la
" fecha en que el sujeto se encuentre en
" cualquiera de las situaciones allí pre-
" vistas y dejarán de aplicarse a partir
" de la fecha en que desaparezca tal situa-
" ción".

Artículo 9°.- La presente ley entrará en vigencia a partir
del 1° de enero del año 1995.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-